



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/849/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Tijuana, Baja California, diecinueve de septiembre de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/849/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Ensenada**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058622000415**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día catorce de septiembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/849/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Ensenada**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado rindió sus manifestaciones al presente recurso de revisión en fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- “1. Estado de fuerza de su policía municipal, especificando el número total de elementos, activos, con licencia o de baja temporal.*
- 2. Número total de elementos activos, cuál es su distribución por horario en las delegaciones, distritos y/o sectores.*
- 3. Número de patrullas y equipo móvil cuenta, en funcionamiento y en reparación, identificando la razón por la que la patrulla o equipo móvil no se encuentra en uso.*
- 4. Número total de patrullas y equipo móvil en funcionamiento, cuál es la distribución por delegación, distrito y/o sector.*
- 5. Número de casetas y/o estaciones de la policía municipal hay en su municipio, dónde están ubicadas y cuántos elementos están asignados a cada una, así como su estado de conservación y mantenimiento (evidencia fotográfica).*
- 6. Equipamiento policial (relación de elementos totales vs elementos equipados): uniforme y equipo operativo con su descripción (chaleco antibalas, radio, esposas, arma, cargadores, linterna, etc.)*

7. Presupuesto total aprobado para su dirección/secretaría de seguridad pública/ciudadana municipal, especificando el destino del gasto por el monto total, así como lo ejercido hasta el corte de contabilidad inmediato con que se cuente.
8. Tabulador de sueldos brutos y netos de acuerdo a los puestos que se desempeñen en la corporación.
9. Catálogo de programas de prevención del delito, identificando nombre del programa, objetivo, recursos asignados y personal responsable.
10. Talleres y/o capacitaciones que han recibido los elementos de la corporación desde el inicio de la administración municipal a la fecha, identificando número de beneficiados..” (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No hubo respuesta por parte del responsable de brindar la información. Tampoco se solicitó prórroga para recolectar la información y dar respuesta.” (Sic).

Se advierte que el sujeto obligado rindió su contestación al presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

...contestación y, en su momento, me dirijo a usted, para exponer lo siguiente.

Anteponiendo un cordial saludo, en contestación a su oficio folio UMTAI/366/2022, de fecha veinte de septiembre de 2022, y recibido en veintiuno del mismo mes y año, relacionado al Recurso de Revisión RR/849/2022 y solicitud folio PNT 020058622000415, por medio del presente le hago de su conocimiento que la información solicitada, no es posible proporcionarla en su totalidad, toda vez que es considerada reservada y la misma pertenece a la Base de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tal como lo establece el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su párrafo tercero el cual dice lo siguiente:

“Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Del contenido en el dispositivo legal transcrito en el párrafo que precede, en concordancia con lo que establece la propia Ley General en el artículo 5 de una manera específica señala que autoridades tendrán acceso a la consulta de tal información, siendo éstas exclusivamente las Instituciones de Seguridad Pública que les permita la interconexión para el desempeño de sus funciones.

No pasa por desapercibido para el suscrito, lo contemplado en el numeral 84 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, que a la letra dice:

“El Consejo Ciudadano y los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad, tendrán derecho a recibir la información que les permita participar adecuadamente, en el ámbito de sus atribuciones, en la seguridad de su respectiva demarcación. Igualmente, tendrán derecho a recibir respuestas por escrito a sus peticiones o comentarios, por parte de la autoridad correspondiente, siempre y cuando no este clasificada como reservada o como confidencial por las disposiciones legales aplicables”.

A continuación hago de su conocimiento la información que si le puedo proporcionar, enumerando de acuerdo a su solicitud, cada punto en la misma secuencia, siendo la siguiente:

1. Estado de fuerza de la DSPM de Ensenada, especificando el número total de elementos, activos, con licencia o de baja temporal;
- Número total de elementos: 796
2. Número total de elementos activos, cuál es su distribución por horario en las delegaciones, distritos y/o sectores: 786 activos, la distribución es información reservada.
3. Número de patrullas y equipo móvil cuenta: siendo estas 262 unidades de patrulla en total.
4. Número total de patrullas y equipo móvil en funcionamiento: La distribución es Información reservada
5. Numero de casetas y/o estaciones de la policía municipal hay en el municipio de Ensenada 17 ESTACIONES Y 3 SUBESTACIONES, donde están

- ubicadas 5 Estaciones Urbanas, 12 Estaciones Rurales, 1 sub Estación urbana y 2 sub Estaciones Rurales, y cuantos elementos están asignados a cada una los 796 policías activos, están distribuidos en la zona urbana y delegaciones. El número de policías en cada una de ellas es información reservada.
6. Equipamiento policial (relación de elementos totales vs elementos equipados): uniforme y equipo operativo con su descripción (chaleco antibalas, radio, esposas, arma cargadores, linterna, etc.)
 - 679 armas activas
 - 900 cargadores
 - 600 chalecos
 - 269 TP700 radio activos
 - 331 TP900 radio activos
 - 600 radios en Total
 7. Presupuesto total aprobado para la Dirección de Seguridad Pública de Ensenada, especificando el destino del gasto por el monto total, así como lo ejercido hasta el corte de contabilidad inmediato con que se cuente: Información reservada
 8. Tabulador de sueldos brutos y netos de acuerdo a los puestos que se desempeñen en la corporación. Información reservada
 9. Catálogo de programas de prevención del delito, identificando nombre del programa, objetivo, recursos asignados y personal responsable: ANEXO UNO.
 10. Talleres y/o Capacitaciones que han recibido los elementos de la corporación desde el inicio de la administración municipal a la fecha, identificando número de beneficiados: ANEXO DOS

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

I. De la falta de respuesta.

No pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la contestación al recurso de revisión para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En ese sentido, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

...

Énfasis añadido

Por lo anterior, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo que señala la Ley de la materia. No obstante, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, es decir en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado otorgó la información requerida en fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós; situación que modifica la naturaleza del análisis que esta ponencia instructora habrá de verter.

Es así como el sujeto obligado, brindó su contestación al presente recurso de revisión, en base a lo solicitado por la persona recurrente, sin embargo, **ello no implica que se hubiere hecho de la manera correcta**, por lo que, se advierte el sujeto obligado no otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información **en los términos señalados** por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente. No obstante, toda vez que conforma una obligación del Órgano Garante el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 de su Reglamento y con ánimo de no dejar en un estado de indefensión a la persona recurrente; el Órgano Garante determina que el análisis del presente recurso de revisión versará sobre las constancias que lo integran, específicamente la contestación otorgada por el sujeto obligado al presente medio de impugnación y la solicitud de acceso a la información pública.

Expuesto lo anterior, se advierte que la persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información que consta de diez cuestionamientos dirigidos al Ayuntamiento de Ensenada, que se leen como sigue:

"1. Estado de fuerza de su policía municipal, especificando el número total de elementos, activos, con licencia o de baja temporal.

2. Número total de elementos activos, cuál es su distribución por horario en las delegaciones, distritos y/o sectores.
3. Número de patrullas y equipo móvil cuenta, en funcionamiento y en reparación, identificando la razón por la que la patrulla o equipo móvil no se encuentra en uso.
4. Número total de patrullas y equipo móvil en funcionamiento, cuál es la distribución por delegación, distrito y/o sector.
5. Número de casetas y/o estaciones de la policía municipal hay en su municipio, dónde están ubicadas y cuántos elementos están asignados a cada una, así como su estado de conservación y mantenimiento (evidencia fotográfica).
6. Equipamiento policial (relación de elementos totales vs elementos equipados): uniforme y equipo operativo con su descripción (chaleco antibalas, radio, esposas, arma, cargadores, linterna, etc.)
7. Presupuesto total aprobado para su dirección/secretaría de seguridad pública/ciudadana municipal, especificando el destino del gasto por el monto total, así como lo ejercido hasta el corte de contabilidad inmediato con que se cuente.
8. Tabulador de sueldos brutos y netos de acuerdo a los puestos que se desempeñen en la corporación.
9. Catálogo de programas de prevención del delito, identificando nombre del programa, objetivo, recursos asignados y personal responsable.
10. Talleres y/o capacitaciones que han recibido los elementos de la corporación desde el inicio de la administración municipal a la fecha, identificando número de beneficiados" (sic).

En atención a lo anterior, el sujeto obligado en vía de alegatos y manifestaciones al presente recurso de revisión, adjuntó oficio signado por el Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, a través de cual rindió contestación a cada una de las interrogantes vertidas por la persona recurrente; a excepción de las interrogantes **4, 5, 7 y 8**, manifestando el sujeto obligado que dichos cuestionamientos es información reservada.

Tomando en consideración los planteamiento anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se advierte que nos encontramos ante un supuesto de clasificación de la información, por lo que, se analizará la clasificación intentada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

II. Clasificación de la información.

En consecuencia, se precisa que la clasificación intentada por el sujeto obligado ignora lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en sus numerales 54, 106, 108, 109, 111, 103, mismos que se transcriben a continuación a efecto de realizar un análisis detallado:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y

declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Artículo 111.- Las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño.

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que **funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia**, mismo en que podrá resolver:

I.- Confirmar la clasificación

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información. III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación

. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se entiende entonces que la información clasificada como reservada, se debe encontrar en los supuestos previstos por el artículo 110 de la Ley de la materia, mediante la aplicación de una prueba de daño y permanecerá en tal carácter por un período de máximo cinco años, previo estudio y aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo que, la clasificación de información intentada por el sujeto obligado, resulta carente de fundamentación y motivación, al no realizar las formalidades previstas en los artículos antes señalados, como lo es, la **prueba de daño, el periodo de reserva, la intervención del Comité de Transparencia** y la relación con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado transgrede lo dispuesto por los artículos 54, 106, 108, 109, 110 y 130 de la Ley de la materia vigente, puesto que el sujeto obligado deliberadamente realiza una clasificación precaria de fundamentación y motivación.

De igual manera, para realizar una adecuada clasificación de la información, aparte de señalar las razones, motivos y/o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a la hipótesis normativa de clasificación, deberá en todo momento aplicar una **prueba de daño** en donde se precisen las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, así como, el riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

De lo antes transcrito, se advierte que el sujeto obligado debe realizar la debida reserva de información, siguiendo los requisitos expuestos:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, en atención a lo que señala la jurisprudencia de la novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.Ao.A.J/43 (9ª), con número de registro: 175082 que a la letra señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que **el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que***

determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. **Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente**, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

[Énfasis añadido]

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Décimo Séptimo, Vigésimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada, esto en relación con los preceptos señalados por el sujeto obligado, mismos que deberán ser analizados de conformidad con lo que a la letra se transcribe:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**
- II. Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés pública de que la información se difunda;
- V. **Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescencia posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

[Énfasis añadido]

Así pues, toda vez que para clasificar la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis normativa para la clasificación y acompañar con su respectiva resolución y acuerdo de clasificación; siendo la prueba de daño, aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídico protegido por la norma y que, el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, situación que **no aconteció en el caso que nos ocupa toda vez que, el sujeto obligado no siguió los requisitos fundamentales para la clasificación de la información previsto en la normatividad aplicable y no otorgó los elementos suficientes al Órgano Garante para realizar el análisis normativo sobre la procedencia de la información y la prueba de interés público señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

En ese sentido, el oficio 005321 mediante el cual el sujeto obligado pretende clasificar la información como reservada, resulta arbitrario en su contenido, en virtud de que no se generó una prueba de daño de acuerdo al artículo 109 de la Ley en comento, en consecuencia, el sujeto obligado bajo ninguna forma justificó que la divulgación de la información represente un riesgo real demostrable e identificable, que el riesgo del perjuicio que supondría su divulgación supera el interés jurídico de que se difunda, ni tampoco analizó si las limitaciones se adecuaban al principio de proporcionalidad, o si representaba el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios, lo anterior en atención a que el oficio 005321 se redactó de manera general sin realizar la multicitada prueba de daño, establecer periodo de reserva, fundarla y motivarla con la normatividad aplicable vigente y someterlo al Comité de Transparencia.

Precisando, que en materia de transparencia, la carga de la prueba para justificar cualquier negativa a la información recae directamente en el sujeto obligado, siendo entonces que es su obligación demostrar por medio de una detallada fundamentación y motivación cuáles son las razones que lo llevaron a determinar que la información solicitada encuadra y actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, mismo que expone lo siguiente:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales del Estado de Baja California o alguno de sus municipios;

III. Se entregue al Estado de Baja California o algunos de sus municipios expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

- IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.
- VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
- IX.- Afecte los derechos del debido proceso.
- X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.
- XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

No pasa desapercibido por el Órgano Garante que el sujeto obligado no señaló en que fracciones del artículo anteriormente transcrito, encuadra la clasificación de la información requerida por la persona recurrente.

De modo que, para dar cumplimiento al artículo 130 de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá realizar una justificación detallada de cada uno de los cuestionamientos de la solicitud, por medio de un acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, así como, realizar las pruebas de daño respectivas a efecto de tener todas las bases legales necesarias para demostrar a la persona recurrente los motivos por los cuales se determinó clasificar como información reservada lo siguiente:

1. Número total de patrullas y equipo móvil en funcionamiento, distribución por delegación, distrito y/o sector;
2. Número total de elementos asignados a casetas y estaciones de policías;
3. Presupuesto total aprobado para su dirección/secretaría de seguridad pública/ciudadana municipal, especificando el destino del gasto por el monto total, así como lo ejercido hasta el corte de contabilidad inmediato con que se cuente;
4. Tabulador de sueldos brutos y netos de acuerdo a los puestos que se desempeñan en la corporación.

No pasa desapercibido lo manifestado por el sujeto obligado, en relación a lo señalado por el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala lo siguiente:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información. La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor

probatorio que las disposiciones legales determinen. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

También se advierte que, el sujeto obligado señala qué autoridades solamente tendrán acceso a la consulta de la información, siendo éstas exclusivamente las Instituciones de Seguridad Pública que les permita la interconexión para el desempeño de sus funciones.

No obstante lo anterior, se advierte que lo señalado por el sujeto obligado se declaró inválido a través de la acción de inconstitucionalidad 66/2019 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la cual se declaró su invalidez por sentencia la porción normativa del señalado artículo 110 que anteriormente establecía: **[cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]**. Por vulnerar los derechos de acceso a la información y máxima publicidad al prever una reserva absoluta, indeterminada y previa de toda la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información.

Siguiendo esa línea argumentativa, el sujeto obligado no puede declarar una reserva absoluta de la información sin realizar una prueba de daño para cada caso específico en donde se funde y motive la causa legal de la clasificación.

Por otra parte, el artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen información como reservada, toda vez que la clasificación se deberá realizar conforme a un análisis detallado caso por caso.

En otro aspecto, resulta importante comentar la información relativa al **tabulador de sueldos brutos y netos de acuerdo a los puestos que se desempeñan en la corporación, así como, el presupuesto total aprobado para su dirección/secretaría de seguridad pública/ciudadana municipal, especificando el destino del gasto por el monto total, así como lo ejercido hasta el corte de contabilidad inmediato con que se cuente**, configura ser una **obligación de transparencia**, que deberá estar a disposición del público en los portales de internet, de conformidad con la fracción VIII y XXI del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone lo siguiente:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos

portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

XXI.- El proyecto de presupuesto de egresos, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

En consecuencia, el oficio emitido por el sujeto obligado resulta carente de fundamentación y motivación al presentar un dictamen desactualizado en su fundamentación jurídica, violando los derechos de acceso a la información pública de la persona recurrente

En este sentido, es dable ordenar al sujeto obligado haga entrega de la información requerida por la persona recurrente, pronunciándose respecto de los puntos 4, 5, 7 y 8 de la solicitud de acceso a la información pública, no obstante, se señala que en caso de que la información requerida tengan datos susceptibles de clasificarse, el sujeto obligado deberá elaborar versión pública, considerando las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo del Comité de Transparencia, que deberá adjuntarse a la respuesta.

En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado en los términos en que se atendió el medio de impugnación y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada en los puntos, 4, 5, 7 y 8 de la solicitud de acceso a la información pública de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada en los puntos, 4, 5, 7 y 8 de la solicitud de acceso a la información pública de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se requiere a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, para que proceda a realizar una primera verificación virtual procesal a la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, en atención al artículo **81 fracción XXXIV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para constatar el cumplimiento a las obligaciones comunes de transparencia de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/849/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

